

En la ciudad de Viedma, a los 1 días del mes de julio de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por el Sr. Secretario subrogante, para resolver en estos autos caratulados “**INCIDENTE – [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA**” N° VI-00539-F-2026, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar dentro del sorteo practicado, la siguiente cuestión,

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el denunciado el 12/03/2026? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

----- El Dr. Ariel Alberto Gallinger dijo:

----- **I.** Las presentes actuaciones llegan a esta Cámara para el tratamiento del recurso interpuesto por el denunciado recurrente el 12/08/2025 contra la decisión de fecha 10/03/2026, de la Jueza titular de la Unidad Procesal N° 11 de Viedma, por la que se resolviera “*1.- HACER SABER al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que NO PUEDE REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA (por encontrarse prohibidos) DE NINGÚN TIPO contra la Sra. [DENUNCIANTE_1], ya sea por medio de violencia física, psíquica, económica y/o emocional. Asimismo, se hace saber que se consideran hechos de violencia: los insultos, las amenazas o acciones amenazantes, tales como remitir mensajes ofensivos o denigrantes hacia la denunciante, acciones tendientes a generar temor, hostigamiento y/o control; Ya sea de forma personal, por medio de redes sociales o en forma telefónica. Tiene prohibido cualquier acción tendiente a incomodar o generar estrés en la otra persona, no pudiendo ejercerla en ninguna de sus formas (personalmente, por mail, telefónico, whatsapp o redes sociales: Facebook, X, instagram), tanto de manera directa como indirecta.- 2.- HACER SABER al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que los días en los que el ingreso y egreso de [FAMILIAR_1] esté a cargo de su progenitora, deberá abstenerse de concurrir a la escuela en dicho horario, excepto que sea citado por la escuela para una reunión de*

padres o situación puntual. Deberá concurrir únicamente en el horario de entrada y de salida al establecimiento escolar cuando el niño se encuentre bajo su cuidado.- 3.- A lo peticionado respecto de la documental del hijo en común, estése a lo resuelto en el Expte 00050-F-2026 en fecha 09/03/2026.- 4.- Hacer saber a las partes que las medidas dispuestas precedentemente estarán vigentes hasta el día 10 de mayo de 2026 (art. 150 del CPF), haciéndole saber al Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas y vigentes, cometerá el delito de desobediencia judicial y se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal en turno y/o podrán adoptarse otras medidas que resulten razonables para asegurar su cumplimiento (arts. 154 y 153 del CPF).-“

----- El recurso de apelación fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 16/03/2025.

----- Una vez radicados en esta Cámara, se realizó la audiencia de expresión de agravios el día 24/04/2026, tomando intervención y evacuando vista la Defensora de Menores e Incapaces N° 1.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- La parte recurrente expresa agravios en el marco de la audiencia referida mediante la intervención de su letrada, haciendo foco en dos cuestiones centrales, por un lado, entiende que los hechos denunciados no se ajustan a la verdad de lo sucedido entre las partes, por que solicita se dejen sin efecto las medidas de restricción dispuestas, y peticiona se fije un sistema de contacto con su hijo [FAMILIAR_1] debido a la imposibilidad de acordarlo las partes.

----- Corrido traslado en el marco de la audiencia a la contraparte, esta contesta a través de su letrada, discrepando sustancialmente del relato de los hechos y pidiendo el

rechazo del recurso.

----- Atento que la problemática que trae a los progenitores a este proceso tiene origen y finalidad, en la pretensión de cada uno de ellos de obtener la atribución de los cuidados personales de su hijo, con domicilio en Viedma o en Brasil, se decidió por parte del tribunal a instancias del recurrente, darle vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces N° 1, quien evacuo está mediante presentación realizada el día 27/04/2026.

----- Al momento de evacuar su dictamen, la DEMEI sostuvo, con relación al primero de los agravios, es decir las restricciones de ejercicio de actos violentos y fundamentalmente de concurrir al ingreso de [FAMILIAR_1] a la escuela los días que la denunciante lo lleva a dicha actividad, que "... la misma debe ser confirmada en tanto dichos efectos no presentan entidad tal que deban colocarse por sobre la necesidad de resguardo y protección de la denunciante.... Entonces, si bien -absolutamente todas- las medidas cautelares adoptadas entre personas que tienen hijos en común (o ejercen de algún modo el cuidado de NNA), generar consecuencias indirectas en estos, no puede sencillamente involucrarse a dichos NNA en las conflictivas señaladas, bajo el riesgo de generarles mayores daños y exposición al conflicto. Así, alegar la búsqueda de su mejor interés y traerlos a la conflictiva cuando no son parte -al menos, en este caso, de la resolución en crisis- lejos se advierte como un acto de preocupación, amor y cuidado. Por el contrario, reitero, entiendo que sólo se lo "utiliza" a los fines de continuar avanzando en pretensiones y planteos propios, que invisibilizan su bienestar y resguardo. Así, lo que pudiera advertirse como una estrategia en pos de alcanzar los resultados deseados, no es más que una exhibición de los reales deseos, prioridades e intereses de los adultos involucrados"

----- Debo coincidir en tal sentido con la Dra. Krotter -Defensora de Menores e Incapaces-, en tanto no advierto un agravio real en la restricción de presentarse en la escuela los días que le corresponde a la madre llevarlo, sino más bien un ánimo de ejercer un acto de autoridad y poder sobre la progenitora, máxime cuando sabe que su presencia provoca un amedrentamiento de esta, toda vez que así lo denuncia.

----- No existe un derecho a incomodar o violentar a la progenitora, ni aun con el noble deseo de saludar al hijo y transmitirle buenos deseos en la jornada escolar. Puede y debió buscar otros mecanismos para hacerlo.

----- Sin perjuicio de ello, no escapa a mi conocimiento, que la progenitora se ha ausentado del país junto con su hijo, lo que es materia de análisis en otro proceso pendiente de decisión, por lo que lo que aquí se resuelva, deviene en alguna medida inconducente o de escasa utilidad, con independencia de que a mi criterio la decisión de la jueza debe ser confirmada, pues las medidas de restricción dispuestas buscaban garantizar los derechos de la denunciante, a partir de la aplicación de la normativa protectora de género -art. 7 del CPF y Ac. 6/2023-.

----- Respecto a la segunda cuestión, la fijación de un sistema de comunicación entre el padre y el niño, además de exceder el marco recursivo y del presente proceso, se encuentra sujeto a decisión en autos “[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] C/ [DENUNCIANTE_1] S/ PLAN DE PARENTALIDAD” Nro. VI-00464-F-2026, con el agregado de la complejidad propia de que el niño y su madre ya no se encuentran en el país. A partir de lo dicho, tampoco este agravio puede prosperar.

----- En tal sentido, la Sra. Defensora señaló: “En relación a la segunda cuestión - fijación de sistema de comunicación provisorio judicial-, resalto que ello es absolutamente ajeno al Expte. Amén de ello, como ha sido indicado por las partes, ante las presentaciones del recurrente, oportunamente se dispuso la intervención del ETI a los fines de pacificar el conflicto y buscar estabilidad y tranquilidad en favor de [FAMILIAR_1]”, para luego de referir los acuerdos a los que habrían llegado, afirmar “...reitero, avanzar en ello en el marco del presente trámite, cuyo objeto atiende al cese, prevención y erradicación de la violencia familiar/de género, no sólo lo desnaturaliza sino que pretende colocar el foco en un planteo del denunciado, ajeno a la resolución en crisis.”

----- Por todo ello, propongo al acuerdo; I) No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] el 12/03/2026. Sin costas, atento la naturaleza cautelar de las medidas materia de revisión. **MI VOTO.**

-----A igual interrogante la Dra. Luján Ignazi dijo:

----- Adhiero a la solución y fundamentos postulados por el colega que me precede.

-----A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez dijo:

----- Adhiero a la solución y fundamentos postulados por el colega del 1er voto.

----- Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] el 12/03/2026. Sin costas, atento la naturaleza cautelar de las medidas materia de revisión.

Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120° y 138° del CPCyC).

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER- SECRETARIO (SUBROGANTE).-